

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Nulidad de contrato de Javier Humberto Jiménez Hernández contra Fernando Javier González y Carlos Francisco Otálora Sánchez.

Exp. 2019-00375-04

Bogotá D.C. siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de octubre pasado.

ANTECEDENTES

Conforme al numeral segundo del auto proferido el 20 de octubre de 2023¹, se convocó a las partes para adelantar audiencia de contradicción de la prueba pericial decretada de oficio en esta instancia, presentar alegatos de conclusión y de ser el caso, dictar fallo de segunda instancia, a la hora de las 10:30 a.m., del 31 de octubre de 2023, advirtiéndose que *“se adelantará en forma presencial por parte del Magistrado ponente, requiriendo la asistencia en igual sentido por parte de los apoderados, el perito evaluador Luis Germán Nossa Castillo y el ingeniero civil Fernando Pinzón Gutiérrez, por su parte, los demás Magistrados que*

¹ Archivo 45 Carpeta Segunda Instancia E.D.

integran la Sala podrán asistir en forma virtual a voces de lo reglado en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 citada”.

En oportunidad, la apoderada del extremo demandante interpuso recurso de reposición, solicitando participar en la audiencia en forma virtual, con fundamento en lo normado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; luego, con auto de cúmplase de fecha 30 de noviembre anterior², se dispuso que por secretaría se contabilizará el término de traslado de la parte no recurrente y como consecuencia de ello, no se podía adelantar la audiencia en referencia.

Cumplido lo anterior, la parte contraria permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Por ello, como único motivo de disenso la apoderada recurrente reclamó poder asistir en forma virtual a la audiencia de contradicción de la prueba pericial decretada de oficio conforme a lo normado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que su domicilio es la ciudad de Zipaquirá.

En efecto, la norma aludida refiere que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera*

² Archivo 49

virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.”, empero, “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes”.

En este orden, es permisible para las partes y sus apoderados la asistencia en forma virtual a la audiencia, por lo cual, habrá de modificarse el numeral segundo del auto recurrido en esos términos, prerrogativa se hace extensiva al apoderado de la parte actora, quien si bien acreditó estar incapacitado y solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el 31 de octubre pasado –incapacidad que termina el 22 de noviembre próximo-, podrá asistir y ejercer los derechos de su representado en forma virtual, o en su defecto, sustituir el mandato que le fuera otorgado –art. 77 del C.G.P.-

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la asistencia del perito evaluador Luis Germán Nossa Castillo y el ingeniero civil Fernando Pinzón Gutiérrez, cuya participación presencial se considera necesaria en aras de someter a contradicción la prueba pericial aludida, en acatamiento del principio de *inmediación* de la prueba³.

Con todo, hay lugar a **modificar** el numeral segundo del auto cuestionado, para de esa permitir la participación en audiencia de los

³ Corte Constitucional, Sentencia C 420 de 2020: “La Corte ha señalado que el principio procesal de *inmediación* “versa sobre la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas”^[484]. La *inmediación* permite el logro de más y mejores decisiones, por cuanto el juez y las partes pueden formarse un “criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso”^[485]. En ese sentido, la *inmediación* es un fin constitucionalmente legítimo que el legislador puede perseguir al momento de diseñar un procedimiento judicial, por cuanto contribuye con el ideal de una justicia pronta y cumplida^[486]”

apoderados de las partes en forma virtual, lo que conlleva a fijar una nueva fecha y hora para tal fin, manteniéndose incólume en lo demás.

Por las razones que anteceden el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Modificar el numeral segundo del auto proferido el 20 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, reprogramando la audiencia y quedando de la siguiente forma:

*“2. De otro lado, conforme a las solicitudes de los apoderados de las partes demandante y demandada –archivos 42 y 43-, en los términos 228 del C.G.P., en concordancia con los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 327 del C.G.P., hay lugar a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de contradicción de la prueba pericial decretada de oficio en esta instancia, presentar alegatos de conclusión y de ser el caso dictar fallo de segunda instancia, para lo cual, se señala la hora de las **2:15 p.m., del 7 de Diciembre de 2023.**”*

*Se advierte que la audiencia se adelantará en forma presencial por parte del Magistrado ponente, requiriendo la asistencia en igual sentido por parte del perito evaluador Luis Germán Nossa Castillo y el ingeniero civil Fernando Pinzón Gutiérrez, por su parte, los demás Magistrados que integran la Sala y **los apoderados de las partes, podrán asistir en forma virtual** a voces de lo reglado en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 citada.”*

Mantener incólume en lo demás la providencia aludida.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese a las partes de lo aquí decidido y compártase la citación a la audiencia virtual, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af43be0b3b8ca3fd107deefd6830748d367d84ee87a5340a5ad765c0edb7003**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>